



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00183-00

**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros

**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

<b>Demandada</b>	<b>Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Entrega o Retiro traslado</b>	<b>Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011</b>	<b>Contestación</b>
Nación – Rama Judicial	9 de agosto de 2019	30-11-2018	24 de septiembre de 2019	16 de agosto de 2019 con excepciones previas -Caducidad -Innominada o Genérica
Nación- Procuraduría General de la Nación	9 de agosto de 2019	29-11-2018	24 de septiembre de 2019	25-02-2019 y 23-08-2019 No propuso excepciones previas

### a. De oficio o genérica propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial

Al efecto, para el Despacho la denominada excepción de oficio, innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00183-00  
**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial y Otro

2

exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

#### **b.- Excepción de Caducidad propuesta por la demandada Nación – Rama Judicial**

Argumenta el apoderado de la entidad demandada que *“el hoy actor, señor JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ SÁNCHEZ actor tuvo pleno conocimiento de la anotación de sus antecedentes penales y disciplinarios, con ocasión de la cual deriva el presunto daño antijurídico, el 15 de febrero de 2016, es a partir de dicha fecha en la que se debe contar el término de caducidad señalado en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, entendido bajo el cual el hoy demandante contaba hasta el día 16 de febrero de 2018 para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para promover el correspondiente medio de control (...)”*.

Al respecto, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial le recuerda al apoderado excepcionante que mediante providencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de octubre de 2018 revocó la decisión de primera instancia de esta autoridad judicial mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad de la acción, señalando lo siguiente:

Para el caso específico, observa el Despacho que si bien es cierto que las anotaciones de los antecedentes penales y/o judiciales registradas en la Procuraduría General de la Nación fueron conocidas por el señor José William Sánchez el 15 de febrero de 2016, cuando este generó el Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No. 200958636 en el portal web de la Procuraduría General de la Nación, sólo a partir del **20 de abril de 2016** se concretó la existencia del daño, puesto que el Centro de Servicios Judicial del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá le informó a la parte actora que por un error involuntario fue reportado a diferentes entidades como condenado, cuando en realidad la que debía ser reportada como condenada era la señora Luz Vivian Parra Mahecha de conformidad con la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2015 por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y así mismo, ofició a la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Registraduría Nacional del Estado Civil y DIJIN para que anularan toda anotación de antecedentes penales y/o judiciales registrada en contra del señor José William Sánchez con ocasión del error involuntario anteriormente descrito.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00183-00  
**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial y Otro

3

El Despacho resalta que si bien podría encontrarse en primera medida que el presunto daño se origina a partir del 15 de febrero de 2016, cuando la parte demandante se percató de la anotación que obra en la página de consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, se observa que aún bajo dicha circunstancia, la parte actora agota todos los procedimientos pertinentes con el fin de que la entidad correspondiente le informe sobre la verdadera situación judicial al respecto, por lo que en este caso es procedente entrar a analizar si el daño se consolidó completamente en la fecha de la expedición del certificado con dicha anotación o cuando se informó que con ocasión de un error involuntario se ofició a la Procuraduría General de la Nación para que registrara la anotación correspondiente a los antecedentes penales en contra del señor José William Sánchez.

(...)

Por lo que en este caso, considera el Despacho que el presunto daño está representado no en las consecuencias per se, sino en la actuación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá cuando a través de oficios No. EP-O-10541 y EP-O-10547 informó al aquí demandante y solicitó a la Procuraduría General de la Nación se anulara la anotación que había en contra de este, puesto que dicha persona no era procesada dentro del proceso judicial C.U.I 110016000049200602325 N.I 213180, de modo que es en este punto en el cual se configura la existencia del daño con posterioridad al hecho generador del mismo.

Así las cosas, se tiene que la fecha de inicio del término de caducidad es el día **21 de abril de 2016**, día siguiente a la fecha en la cual se informó sobre el error involuntario y se solicitó la anulación de la anotación registrada en la Procuraduría General de la Nación por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, por lo que el plazo inicial para interponer la demanda sería hasta el 21 de abril de 2018, no obstante, la parte actora presentó solicitud de conciliación el día **20 de abril de 2018** (cuando faltaban 2 días para que venciera el término para interponer la demanda), declarándose fallida el **5 de junio del presente año**, por lo que al reanudarse el término de la caducidad a partir del **6 de junio de 2018**, la parte actora tenía plazo máximo hasta el **7 de junio de la presente anualidad** para presentar la demanda, y como quiera que la demanda se presentó el día **7 de junio de 2018** ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos tal y como se puede constatar a folio 115 del cuaderno principal, se tiene que esta se presentó dentro del término establecido para ello.

Lo anterior quiere decir, que conforme a los argumentos expuestos por el *ad quem*, se tiene que la misma ha sido instaurada dentro del término

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00183-00  
**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial y Otro

4

correspondiente y, por el contrario, no le asiste razón a los argumentos expuestos por el abogado excepcionante.

Por lo anterior, se negará la **excepción de caducidad** interpuesta por la parte demandada Nación – Rama Judicial.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas testimoniales mientras que la entidad demandada Nación-Rama Judicial oficiar pruebas documentales.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/10190812>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedm.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar no probada** la excepción previa denominada “*caducidad*” propuesta por el apoderado la parte demandada Nación – Rama Judicial.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00183-00  
**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial y Otro

5

**SEGUNDO:** Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesecloud.com/10190812>.

**Parágrafo 1.** Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

**Parágrafo 2.** Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

**Parágrafo 3.** En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

**TERCERO:** La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

**QUINTO: Requerir** a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 110013343061-2018-00183-00  
**DEMANDANTE:** José William Sánchez Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación-Rama Judicial y Otro

6

**Parágrafo.** Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.


**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y portador de la tarjeta profesional número 146.783 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en los términos otorgados en el mandato presentado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

OARM

	<p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p><b>La anterior providencia emitida el 03 de agosto de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 27 del 04 de agosto de dos mil veintiuno (2021).</b></p> <p><b>Sandra Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaria</p>
---	---

*Juzgado Administrativo*

*Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 2307bda27e9c307e32c023e0415291928c483f98a465912b6ca38ea478152025*

*Documento generado en 03/08/2021 06:33:10 a. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*